

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 219

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 8 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en representación de **Briceida Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 01693-T del 3 de julio de 2015, emitida por el **Ministerio de Salud**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones

**Contestación de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que los actos acusados de ilegales vulneran las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, norma que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 13 a 14 del expediente judicial);

**B.** El numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los casos administrativos si se dictan por autoridades incompetentes (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial);

**C.** El numeral 1 del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que consagra los supuestos en que las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. foja 16 del expediente judicial);

**D.** El numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo contenido establece los elementos que debe contener una resolución como acto administrativo (Cfr. foja 17 del expediente judicial);

**E.** El artículo 1 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, hoy el artículo 2 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, a través del cual se adicionó en el glosario el término acoso laboral y se modifican las definiciones de los términos servidores públicos de carrera administrativa y servidores públicos en funciones del artículo 2 de la Ley 9 de 1994 (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial);

**F.** El numeral 1 del artículo 141 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, mediante el cual se prohíbe a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo despedir a los servidores públicos o tomar cualquier otra represalia contra ellos, para impedirles el auxilio de las autoridades

encargadas de velar por el cumplimiento y la aplicación de la ley (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial); y

**G.** El artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, cuyo texto dice que los servidores públicos del Ministerio de Salud estarán sujeto a las disposiciones de movilidad laboral de conformidad con las necesidades comprobadas (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, a través de la Resolución Administrativa 01693-T de 3 de julio de 2015, la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, trasladó a **Briceida Pérez** del cargo de Farmacéutico, con posición 16897, en la Unidad Administrativa a la Dirección de Farmacia y Drogas en la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, en la Sede principal de la entidad, ubicada en el edificio 240 del corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá (Cfr. fojas 25 y 42 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con los actos administrativos en referencia, la interesada presentó ante la autoridad demandada el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución Administrativa 1062 de 10 de agosto de 2015, a través de la que se mantuvo la decisión y se agotó la vía gubernativa. **Dicho acto le fue notificado a la recurrente el 11 de agosto de 2015** (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Pérez** acudió a la Sala Tercera, **el 8 de octubre de 2015**, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa a través de la cual se le trasladó; y, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene se restablezca el derecho vulnerado equivalente a su antigua condición (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta en la parte medular de su demanda, que su representada ha sufrido daños a su salud mental por la pérdida de su estabilidad laboral, psicológica y económica por lo que solicita el reconocimiento en género de todos los perjuicios ocasionados por la vulneración de los derechos subjetivos y patrimoniales que según éste produjo el acto acusado (Cfr. fojas 3 a 24 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

El Ministerio de Salud a través de su Informe de Conducta aclara que el traslado de la recurrente se realizó a otra unidad administrativa, ubicada en la sede principal de esta entidad, por necesidad debidamente comprobada en el servicio (Cfr. fojas 42 a 43 del expediente judicial).

Así mismo, la entidad señaló que a la accionante se le realizó la notificación personal del acto administrativo y que se le otorgaron los recursos que por ley corresponden, garantizando así sus derechos fundamentales (Cfr. fojas 42 a 43 del expediente judicial).

Consta igualmente en dicho informe, que la decisión tiene como base legal el artículo 40 del Reglamento Interno que contempla la movilidad laboral de los servidores públicos de la entidad, el cual reza de la siguiente manera:

**“Artículo 40:** Movilidad Laboral. Los servidores públicos del Ministerio de Salud estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, de conformidad con las necesidades comprobadas.”

De esta forma, queda evidenciado que la Autoridad aplicó en debida forma la norma citada en líneas anteriores, en lo que se refiere al procedimiento de aprobación de traslados del personal del Ministerio de Salud.

Dicho lo anterior, los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en esta demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretenden aplicar disposiciones

relativas a la revocatoria que no resultan aplicables a este proceso, por las razones explicadas.

De lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 01693-T del 3 de julio de 2015, emitida por el **Ministerio de Salud**.

Pruebas.

1. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente de personal de **Briceida Pérez**, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 710-15